



DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

DIPUTADA CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL integrante de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 y 4 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS EN MATERIA DE INTERSECCIONALIDAD, INTERCULTURALIDAD, ENFOQUE DIFERENCIAL Y DEBIDA DILIGENCIA, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un principio fundamental del Estado mexicano y un compromiso internacional asumido por nuestro país en diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), estos tratados, al contar con jerarquía constitucional conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen al Estado mexicano la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres, así como de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren su cumplimiento.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los lineamientos que deben seguir las entidades federativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ello, los estados tienen la obligación de armonizar su legislación local con dicho ordenamiento, garantizando así la protección integral y efectiva de los derechos humanos de las mujeres.



En el caso de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sido un instrumento valioso para el avance de las políticas públicas en materia de igualdad y derechos de las mujeres. Sin embargo, los desafíos actuales exigen actualizar su marco normativo para responder a las realidades sociales y culturales que atraviesan las mujeres en toda su diversidad.

Por ejemplo, en el sur del estado, una joven maya hablante que vive en una comunidad rural puede enfrentar múltiples barreras al intentar denunciar violencia. No solo debe trasladarse largas distancias hasta el Ministerio Público, sino que muchas veces no hay personal que hable su lengua, no comprende los procedimientos legales y es revictimizada por prejuicios racistas o clasistas. En su caso, la violencia no se limita al ámbito familiar, también se expresa en la exclusión institucional, la falta de intérpretes, y la ausencia de una atención con pertinencia cultural.

Otro caso puede ser el de una madre soltera que cuida sola a su hija con discapacidad. Cuando la niña sufre acoso en la escuela o maltrato en su entorno, la madre enfrenta enormes dificultades para acceder a la justicia o a servicios especializados. Las instituciones pueden tener trámites complejos, sin ofrecer intérpretes de lengua de señas ni personal capacitado para atender casos de violencia hacia personas con discapacidad. A menudo se les considera “casos especiales”, cuando en realidad lo que falta es una política pública con enfoque diferencial que reconozca sus necesidades específicas y garantice una atención digna y accesible.

Estos ejemplos evidencian cómo las violencias se cruzan y se refuerzan mutuamente. Sin una mirada interseccional y sin un enfoque que contemple la diversidad de las mujeres, las políticas públicas pueden perpetuar desigualdades en lugar de corregirlas.

Las experiencias de las mujeres no son homogéneas, se puede diferenciar entre la edad, el origen étnico, la condición social, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad, el lugar de residencia, la lengua o el contexto cultural. Todo lo anterior influye en la forma en que cada una vive y enfrenta la violencia. Por ello, es indispensable que la ley local incorpore los conceptos de interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferencial y debida diligencia, con el fin de fortalecer la respuesta institucional y garantizar que las políticas públicas sean más justas, pertinentes y eficaces tal como se encuentra ya vigente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



De igual manera, considerando el derecho internacional, este ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de incorporar enfoques interseccionales, interculturales y diferenciales en las políticas públicas para atender de manera integral las múltiples formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres. Así lo establecen, entre otros instrumentos, la Recomendación General No. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso a la justicia y la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que subrayan la obligación de los Estados de garantizar una atención con pertinencia cultural y desde una perspectiva de diversidad.

Por lo anterior, resulta necesario reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán para incorporar las definiciones de interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferencial y debida diligencia en su artículo 2, así como para incluir expresamente estos principios en el artículo 4, relativo a los principios rectores que las autoridades estatales y municipales deben observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas.

Esta armonización con la Ley General fortalecerá el marco jurídico estatal y permitirá garantizar que las acciones en Yucatán se implementen desde una visión integral, respetuosa de la diversidad de las mujeres y comprometida con la erradicación de todas las formas de violencia.

Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta técnica:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
Texto vigente	Texto propuesto



Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres

II. Bienestar Obstétrico: el conjunto de factores que participan en el respeto de los derechos de las mujeres durante el embarazo, incluida la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto.

III. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

III Bis. Daño: Perjuicio, menoscabo, dolor o privación que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, que afecte de

manera física, emocional, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, a

sus derechos, intereses, bienes, familia o integridad personal.

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

V. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y



opresión, desigualdad, discriminación, explotación

o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se

manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VI. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.

VII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, a que se refiere el artículo 7.

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada

a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de

género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los

recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. Programa especial: el Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de

oportunidades;

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente,



Yucatán.

X. Sistema estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

XI. Víctima: la niña, adolescente o mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora



Artículo 4. Principios rectores

Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

I. La igualdad de género.

II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres.

III. La no discriminación por razones de género, en términos del último párrafo

del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La libertad y autonomía de las mujeres.

V. La perspectiva de género

Artículo 4. Principios rectores

Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

II. La dignidad de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad, y

X. El enfoque diferencial

DECRETO

Artículo primero. Se adicionan las fracciones decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta al artículo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. (...)



- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. (...)
- XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
- XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;
- XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y
- XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para



garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo segundo: se reforman las fracciones primera, segunda, tercera y cuarta, se recorre la fracción quinta y se adicionan las fracciones quinta, séptima, octava, novena y décima.

Artículo 4. Principios rectores

Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Derogación tacita

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura

2024-2027

**CLARA
ROSALES**
DIPUTADA DISTRITO VI

morena
La esperanza de México

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Mérida, Yucatán a los 21 días del mes de octubre de 2025.

DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL

***Integrante de la Fracción Legislativa del Partido
Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV
Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán***